



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a 05 de septiembre de 2019.

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartados A, B, D incisos a) y b), apartado E, y artículo 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN**, al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN.**, esto en íntima

relación armónica en cuanto a su contenido de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Ciudad de México según datos de la Comisión Nacional de Seguridad del Secretariado Ejecutivo, 56 mil 285 mujeres han sido víctimas del delito en los meses de enero a julio del año dos mil diecinueve, número que equivale al 34.6% de las víctimas totales del delito en el fuero común; siendo los siguientes delitos y porcentajes en los cuales han sido afectadas las mujeres de la Ciudad:

La mayor carga de delitos cometidos en contra de las mujeres según los propios datos de la Comisión, son el de Homicidio Culposo, Homicidio Doloso, Corrupción de Menores, Lesiones Culposas y Dolosas, y en un mínimo porcentaje el de Femicidios.

Es de suma importancia, realizar el análisis cuantitativo y cualitativo de la estadística en comento, pues se observa que el delito de Lesiones Dolosas representa el 61.23% del total de delitos cometidos en contra de las mujeres, toda vez que al momento de determinar las Carpetas de Investigación, los Agentes del Ministerio Público clasifican el delito como Lesiones Dolosas en virtud de la gravedad de las mismas y las conductas de los sujetos activos, esto toda vez que el tipo penal de lesiones es el que cause a otro un daño o alteración a su salud, clasificándolas según la teoría penal como Lesiones Leves, Lesiones Levísimas, Lesiones Calificadas, Lesiones Agravadas o Graves, Lesiones Preterintencionales, y Lesiones Culposas; por lo que el resultado final de este delito es únicamente una alteración en el estado físico del sujeto pasivo, es decir causar un daño físico a la mujer; soslayando la intencionalidad con la que el sujeto activo cometió las acciones antisociales, es decir, que por alguna circunstancia el activo no logra asesinar a una mujer, en virtud de que es interceptado, inhibido o reducido por un agente externo o por la misma víctima, generando una calificación del delito como lesiones, según el grado, y no como una tentativa de homicidio, que de acuerdo a la clasificación punitiva pueda ser considerado como un Femicidio, pero que al no privar de la vida a la víctima, únicamente se considerará como lesiones; o bien, si no se acreditan los extremos de la conducta se encuadra únicamente como homicidio en el mejor de los casos.

De acuerdo con lo plasmado por el legislador, el artículo 148 del Código Penal de la Ciudad de México tipifica como Femicidio cuando **por razones de género, prive de la vida a una mujer.** Existiendo razones de género cuando se presentan cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- b) A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
- c) Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

- d) El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.
- e) La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Imponiéndole una pena privativa de la libertad de veinte a cincuenta años de prisión y con una agravante de treinta a sesenta años de confinamiento cuando existió entre las partes una relación sentimental, afectiva, de confianza, parentesco, laboral, docente o que implique subordinación o superioridad y se hayan acreditado cualquiera de los supuestos marcados en los incisos anteriores; por lo que de no acreditarse cualquiera de los supuestos, la Procuraduría General de Justicia dictamina como Homicidio el delito y no como Femicidio.

El Partido de la Revolución Democrática, por medio de la bancada del Congreso de la Ciudad de México, ha presentado desde hace ya casi un año una iniciativa de reforma al Código Penal de la Ciudad de México mediante la cual se tipifique la tentativa en el delito de Femicidio, es decir, que cuando ocurra algún delito en contra de la mujer y que este presente violencia sexual de cualquier tipo sin que se le haya logrado privar de la vida se tipifique como tentativa de Femicidio; que haya sido amenazada, acosada, violentada o lesionada por el sujeto activo sea considerado como tentativa de Femicidio; es decir que no se clasifique como homicidio doloso o culposo o como lesiones culposas cuando no se haya colmado el requisito de ***“por razones de género, prive de la vida a una mujer”***; por lo que se generaría una lesión en el mejor de los casos y que por no ser delito grave, el sujeto activo responsable pueda continuar con su vida en libertad como si no hubiera pasado absolutamente nada y que el Juez de Control no le dicte la Prisión Preventiva por no ser grave la acción típica. Generando esto que este en aptitud nuevamente de encontrar a la víctima y finalmente culminar con su objetivo de privarla de la vida.

No obstante a que esta reforma es necesaria, la misma ha sido retrasada y estorbada por el grupo mayoritario en este H. Congreso, generando que no haya herramientas suficientes que ayuden a controlar la violencia a la que se están enfrentando las mujeres de esta Ciudad; aunado a que la propia titular del Gobierno de la Ciudad de México ha descartado en fechas recientes emitir una alerta de Género en la Ciudad, desviando la atención y argumentando ataques políticos en su contra, sin que pueda ver lo obvio; intentando politizar una cuestión de violencia sin que realice las acciones pertinentes para erradicar estos hechos que atentan contra la vida y la libertad de las mujeres.

Es necesario que desde una perspectiva correcta se ataque esta violencia; por ejemplo en el Estado de Veracruz se han emitido ya dos Alertas de Género para poder erradicarla; entidad que junto con el Estado de México son las que tienen mayor índices de violencia contra la mujer, que emitieron Alertas de Violencia contra la mujer cuando ya el daño se había disparado a niveles impensables; por lo que es necesario que en esta Ciudad se pueda emitir mediante procedimientos más simplificados y menos politizados, permitiendo que las y los ciudadanos puedan solicitar directamente mediante los instrumentos contemplados en la legislación positiva de la Ciudad, que la Secretaría de Gobierno emita la **DECLARACIÓN DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con lo que se evite la politización de esta emisión y se pueda atacar de manera eficaz y a tiempo los delitos en

contra de la mujer. En virtud de lo anterior, es que desde esta Representación en este acto solicitamos que se reconozca el derecho de las y los ciudadanos a presentar la correspondiente petición a la Secretaría de Gobierno para que de acuerdo con las facultades legales conferidas emita en términos de ley la **DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA CIUDAD DE MÉXICO** para poder enfrentar la violencia feminicida en esta Capital, con lo que se pueda formar los grupos interdisciplinarios correspondientes y se activen de manera oportuna los protocolos y políticas públicas que coadyuven a la implementación de los mecanismos y con ello la salvaguarda de la vida, la integridad y la libertad de las mujeres.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN.

PRIMERO. Se REFORMA EL NOMBRE DE LA “LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL” por “LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”; así mismo EL CONTENIDO DE LA DENOMINACIÓN “INMUJERES” por “SECRETARÍA DE LAS MUJERES”, en todos y cada uno de los artículos que consta la ley que nos ocupa, esto atendiendo el principio de economía procesal.

SEGUNDO. Se REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres y/o de las personas titulares de las Alcaldías, emitirá en un periodo máximo de diez días naturales, alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de la Secretaría de las Mujeres, de las personas titulares de las Alcaldías, <u>O DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE REPRESENTEN EL 0.1% DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES VIGENTE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO O LEYES CORRESPONDIENTES,</u> emitirá en un periodo máximo de diez días</p>

<p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o del Distrito Federal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a INMUJERESDF.</p>	<p>naturales, alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p> <p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional <u>O DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE REPRESENTEN EL 0.1% DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES VIGENTE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO O LEYES CORRESPONDIENTES</u> los organismos de la sociedad civil y/o los organismos <u>NACIONALES E</u> internacionales, así lo soliciten a <u>LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES.</u></p>
---	--

TERCERO. SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 9. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. a IV. (...)</p>	<p>Artículo 9. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p><u>V. CREAR PLATAFORMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, GENERANDO TAMBIÉN OBSERVATORIOS CIUDADANOS Y DE CONTROL PARA QUE LOS ÓRGANOS</u></p>

	<p><u>ENCARGADOS DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ATIENDAN DE ACUERDO A PROTOCOLOS QUE SE ESTABLEZCAN LA CORRECTA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL CORRESPONDIENTE CASTIGO PENAL A LOS DELINCUENTES.</u></p>
<p align="center">CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA</p> <p>Artículo 10. Ante la alerta de violencia, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p>I. a III. (...)</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA</p> <p>Artículo 10. Ante la alerta de violencia, el Gobierno de la Ciudad de México deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p><u>IV. INSTALAR EN LAS APLICACIONES MÓVILES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA FUNCIÓN PARA PEDIR AUXILIO EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO.</u></p>

CUARTO. Se **REFORMA EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 5. Para los efectos de la fracción III Y IV del artículo 8 de la Ley, la solicitud de Declaratoria deberá presentarse por escrito ante la Dirección General del INMUJERESDF y contener la siguiente información y documentación:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Los elementos probatorios con los que se cuente; y</p> <p>IX. La documentación e información adicional que, en su caso, le solicite el INMUJERESDF.</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la fracción III Y IV del artículo 8 de la Ley, la solicitud de Declaratoria deberá presentarse por escrito ante la Dirección General <u>DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES</u> y contener la siguiente información y documentación:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Los elementos probatorios con los que se cuente, <u>SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SEAN DE DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE PUBLICACIONES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O IMPRESOS;</u> y</p> <p>IX. La documentación e información adicional</p>



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

	que, en su caso, le solicite <u>LA SECRET. DE LAS MUJERES.</u>
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO